



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 010 2020 - 00007 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA"
Demandante	GERMÁN ALONSO VÁSQUEZ LOAIZA
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Tema	ADMITE REFORMA
Subtema	DISPONE NOTIFICAR

La apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones; dicha solicitud que se ajusta a los presupuestos del artículo 93-1 del Código General del Proceso, dado que implica variación en la pretensión y los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior y la etapa en que se encuentra el proceso, se proferirá el auto que admite la reforma y se ordenará nuevamente la expedición de oficios

La reforma al proceso VERBAL "*DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*" promovido por GERMÁN ALONSO VÁSQUEZ LOAIZA en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del 25% del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-206504 cumple los requisitos legales del artículo 93-1, y en armonía con lo establecido en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso, el juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad.

Se pretende el 25% de un lote de terreno situado en el barrio de la carretera Norte de Medellín sobre la avenida del ferrocarril debajo de los rieles, sobre la continuación de la calle 61 A de la manzana número 4 del plano respectivo, con todas sus mejoras y anexidades, con su correspondiente casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el número 55-3 de la calle 61 A; cuyos linderos generales son: Por el norte, en 24,50 varas (19.60

mts.), con la calle 61 A; por el sur, con casas de Lilliam Montoya de López y Carlos Enrique Giraldo, en 22.93 varas; por el oriente, en 5.63 varas, con la carrera 55 o avenida del ferrocarril; por el occidente, en 2.30 varas, con la carrera 58 entre calles 61 y 62.

La reforma a la demanda cumple los requisitos del artículo 93-1 en armonía con los establecidos por los arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma al proceso VERBAL “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA” promovida por GERMÁN ALONSO VÁSQUEZ LOAIZA en contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

2.- TRAMITAR la demanda por las reglas previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el art 368 ibídem.

3.- ORDENAR la notificación a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA para lo cual se procederá, teniendo en cuenta las afirmaciones del demandante (fs.9), de la forma prevista por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, de la forma prevista por el Decreto citado en el numeral 3.

5.- DISPONER la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-206504, líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur

6.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia

y al curador de personas indeterminadas, en caso de no comparecer nadie con posterioridad al emplazamiento, para que ejerzan su derecho de contradicción.

7.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

8.- Se ORDENA informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrese comunicaciones por el medio más expedito.

9.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

10.- Instalada la valla, el demandante deberá aportar al proceso fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11.- Se ORDENA la inclusión por secretaría del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez sean inscritas la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

4